

Señores

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL  
COLEGIADA DEL META**

Atn: Dr. NORBEY MARULANDA MUÑOZ.

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**EXPEDIENTE:** PRF-80503-2021-39057

**ENTIDAD AFECTADA:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**VINCULADOS:** MARTHA LILIANA ABRIL GRANADOS Y OTROS.

**TERCEROS VINCULADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS.

**ASUNTO:** DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 0130.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general **ALLIANZ SEGUROS S.A**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad Bogotá con NIT. 860.027.404-1, tal como se acredita con la escritura pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 y el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, comedidamente procedo a presentar, Descargos frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 0130** por medio del cual se mantuvo la vinculación a mi representada en virtud de la Póliza de Seguro de Manejo Estatal No. 21214923, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele, y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Objeto de la Investigación Fiscal:

Los hechos que dieron lugar a la presente investigación fiscal se originaron a partir de la auditoría financiera realizada a los recursos asignados a la Fiscalía General de la Nación — Subdirección Regional de Apoyo Orinoquía, correspondiente a la vigencia 2020. Esta auditoría fue ordenada mediante el oficio SIGEDOC 2021E0054092 del 9 de julio de 2021.

Durante el ejercicio de auditoría, se detectó que la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución No. 139 del 3 de diciembre de 2020 y la orden de pago presupuestal No. 367606620 del 16 de diciembre de 2020, efectuó un pago a COLPENSIONES por un valor total de cincuenta y tres millones veintitrés mil doscientos pesos (\$53.023.200), que incluyó una suma por intereses moratorios de treinta y cinco millones ciento setenta y siete mil setecientos pesos (\$35.177.700). Dichos intereses se originaron por el pago extemporáneo de los aportes al reconocimiento adicional de alto riesgo en la cotización de pensión correspondiente al funcionario Harold Wilson Díaz Martínez, quien había sido incorporado del DAS a la Fiscalía a partir del 1° de enero de 2012.

La omisión en el pago del 19% adicional por concepto de alto riesgo, correspondiente al periodo de marzo de 2012 a septiembre de 2015, no fue advertida por la entidad sino hasta el año 2019, cuando el servidor afectado presentó un derecho de petición solicitando la verificación y cotización de los valores omitidos. Posteriormente, y tras los requerimientos elevados ante el nivel central de la Fiscalía, se instruyó realizar el pago por vigencias expiradas, lo que dio lugar al reconocimiento de intereses moratorios que constituyen el presunto detrimento patrimonial.

Los elementos probatorios recaudados incluyen múltiples versiones libres de funcionarios vinculados, soportes documentales del trámite administrativo seguido al interior de la Fiscalía y respuestas oficiales de la entidad a los requerimientos de la Contraloría. Los presuntos responsables han coincidido en señalar que la marcación automática del aporte de alto riesgo era un proceso parametrizado desde el nivel central mediante el sistema SIAF, y que las seccionales carecían de autorización o capacidad técnica para intervenir directamente en dichas parametrizaciones.

En este sentido, por medio del Auto de Apertura No. 280 de fecha 26 de agosto de 2021, se decidió iniciar la actuación procesal que hoy nos ocupa, por el presunto detrimento

patrimonial en cuantía de **treinta y cinco millones ciento setenta y siete mil setecientos pesos (\$35.177.700)** M/CTE, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- **MARTHA LILIANA ABRIL GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.540.323, en su calidad de directora seccional administrativo y financiero de la Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos.
- **BEATRIZ CAMELO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.770.270, en su calidad de director seccional administrativo y financiero de la Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio (E) de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos.
- **NELSON LEONARDO ARIAS VALENCIA**, identificado de cedula de ciudadanía No. 79.880.103, en su calidad de director seccional administrative y financiero de la Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio (E) de la Fiscalia General de la Nación, para la época de los hechos.
- **CARLOS ALBERTO TIRADO TRIANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.398.971, en su calidad de profesional universitario II Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos.
- **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ MUNERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.309.102, en su calidad de profesional universitario II Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio de la fiscalía general de la nación, para la época de los hechos.
- **ELIZABETH OLARTE CASAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.315.242, en su calidad de PROFESIONAL Universitario en II de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Villavicencio de la fiscalía general de la nación, para la época de los hechos.
- **GERARDO REYES NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.323.625, en su calidad de profesional Universitario II Dirección Seccional administrativo y financiera de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, para época de los hechos.

- **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.347.059, en su calidad de profesional de Gestión II de la Subdirección Seccional de Apoyo a la gestión del Meta de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos

El 29 de abril de 2025 se expidió el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables relacionados anteriormente. Con base en lo anterior, la Contraloría decidió continuar con el juicio fiscal propendiendo por determinar y establecer la responsabilidad de los presuntos responsables antes mencionados, para verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Vinculación de **Allianz Seguros S.A** en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en la Póliza de Seguro de Manejo Estatal No. 21214923, con las vigencias descritas más adelante y tomada por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría concedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha Póliza de Seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no presta cobertura en el caso concreto. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al Honorable Juzgador, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la Compañía Aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya **LA DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A** del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

## II. **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

*“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

*“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”*

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el

honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. 004-2020.

## **A. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL**

En virtud de los principios que rigen la responsabilidad fiscal y, en particular, del término de caducidad consagrado en el ordenamiento jurídico, debe advertirse que en el presente caso la acción fiscal ya se encuentra caducada. Así se concluye de manera inequívoca al observar que los hechos generadores del presunto detrimento patrimonial ocurrieron entre los meses de marzo de 2012 y septiembre de 2015, y que solo hasta el 26 de agosto de 2021 se profirió el Auto de Apertura del proceso fiscal, cuando ya había transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto legalmente para su ejercicio. Por tanto, no existe duda alguna de que ha operado de pleno derecho la caducidad de la acción, lo que impone su reconocimiento inmediato por parte de la Contraloría General de la República.

En virtud de lo anterior, es menester traer a colación el artículo 9 de la ley 610 de 2000, la cual indica que:

**“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”**  
(Subrayado por fuera del texto original)

La norma no deja lugar a interpretaciones extensivas ni a la postergación del término con base en el momento en que se evidenció el detrimento, como sería el pago de la obligación en el año 2020. Por el contrario, es claro que el inicio del cómputo se sitúa en el instante en que se produjo la conducta irregular que ocasionó el perjuicio a las finanzas públicas. En este caso, se trató de una omisión continuada en la autoliquidación y pago del 19% adicional por concepto de alto riesgo, respecto del funcionario Harold Wilson Díaz Martínez, omisión que se mantuvo entre marzo de 2012 y septiembre de 2015, y que, según la misma imputación, generó la obligación presupuestal posteriormente satisfecha por la entidad.

Ahora bien, si el legislador quiso que la caducidad se contara desde el hecho generador y no desde el daño en sí mismo, es porque reconoció que el control fiscal no puede ejercerse de manera indefinida ni retroactiva más allá de los términos legales, pues ello afectaría la seguridad jurídica y el debido proceso de los ciudadanos. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha ratificado en múltiples oportunidades que la caducidad corre a partir del momento en que se configura el comportamiento que genera la pérdida patrimonial y no desde el momento en que esta se evidencia contablemente o se cuantifica. En este orden de ideas, sostener que el término comenzó a contarse a partir del pago efectuado en diciembre de 2020 resulta contrario al texto expreso de la ley y a su interpretación sistemática y finalista.

Tampoco se configura causal alguna que permita interrumpir o suspender el término de caducidad. No existe actuación investigativa formal que permita retrotraer el conteo del término, ni hecho jurídico que habilite una excepción a la regla general del artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Por el contrario, el expediente da cuenta de que solo hasta el año 2019 se advirtió la omisión y que la primera actuación procesal formal —el Auto de Apertura— tuvo lugar en agosto de 2021, más de cinco años después del último hecho relevante. Esa omisión inicial atribuible a fallas en la marcación del sistema SIAF, y que según los mismos elementos probatorios era responsabilidad del nivel central de la Fiscalía General de la Nación, ocurrió en el tiempo ya referido, y su conocimiento tardío no tiene la virtualidad de suspender la caducidad ya consumada.

En estas condiciones, resulta jurídicamente improcedente la continuación del trámite del presente proceso fiscal. El paso del tiempo ha extinguido la posibilidad de ejercitar válidamente la acción fiscal, en los términos en que lo contempla el ordenamiento jurídico. Así, el respeto por la legalidad y el debido proceso obliga a la Contraloría a reconocer que la **acción fiscal ha caducado**, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

## **B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial

al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la Sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

*“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>1</sup>*

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que además,

---

<sup>1</sup> Ibidem.

se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.*<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente.

En el marco del proceso de responsabilidad fiscal, uno de los presupuestos esenciales para su procedencia es la existencia efectiva de un daño patrimonial al Estado, **derivado de una gestión fiscal antijurídica atribuible a dolo o culpa grave del gestor fiscal**. No obstante, en el caso objeto de análisis, se evidencia con claridad que no se configura este elemento estructural, toda vez que la gestión fiscal fue desarrollada de forma diligente, y el supuesto menoscabo patrimonial que aquí se cuestiona no es imputable a la conducta de los servidores públicos vinculados, sino a una deficiencia técnica del sistema informático de nómina denominado **SIAF** (Sistema Integrado de Administración Financiera), cuyas parametrizaciones son competencia exclusiva del nivel central de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior se desprende no solo de las versiones libres rendidas por los presuntos responsables fiscales, sino también de los documentos allegados por la propia entidad, en

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

los que se evidencia que la omisión en la marcación del 19% correspondiente al aporte por alto riesgo del servidor Harold Wilson Díaz Martínez no fue producto de una conducta activa u omisiva dolosa o gravemente culposa de los funcionarios seccionales, sino de una falla del sistema SIAF que eliminó la marcación automática tras un movimiento de encargo del funcionario en marzo de 2012. Aunado a ello, se acreditó que las dependencias regionales no contaban con acceso ni autorización para modificar o intervenir dichas parametrizaciones, siendo esta una función reservada al grupo de nómina del nivel central en Bogotá, conforme a los manuales técnicos vigentes.

En esa medida, y conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial debe estar relacionado causalmente con una gestión fiscal antijurídica. Sin embargo, en este caso, la gestión fiscal se realizó con observancia de los principios de buena fe, legalidad y responsabilidad, dentro de los márgenes de actuación y las competencias asignadas a los servidores vinculados. **La ausencia de facultades técnicas o administrativas para incidir en la marcación del aporte adicional excluye cualquier posibilidad de imputación subjetiva a los funcionarios de la Seccional Meta, lo cual rompe el nexo causal entre la conducta individual y el supuesto daño fiscal.**

Además, debe resaltarse que, una vez identificada la omisión, la entidad procedió a gestionar los pagos mediante el procedimiento legalmente establecido para las vigencias expiradas, conforme a las instrucciones del nivel central, acatando los lineamientos presupuestales y los requisitos documentales exigidos. Este comportamiento demuestra que la entidad actuó conforme a los principios de eficacia y legalidad, procurando mitigar cualquier impacto fiscal y asegurando el cumplimiento de las obligaciones pensionales del servidor afectado.

Así las cosas, no existe en el presente caso un daño patrimonial real, cierto y antijurídico imputable a los servidores públicos vinculados, ni una conducta que revele gestión fiscal defectuosa. En consecuencia, se configura una **inexistencia del daño patrimonial al Estado**, lo cual hace inviable jurídicamente la formulación de responsabilidad fiscal alguna. La atribución de una consecuencia fiscal a partir de hechos que son ajenos a la esfera de control de los funcionarios seccionales y atribuibles exclusivamente a un defecto técnico

del sistema informático institucional, resulta contraria a los principios de justicia material y responsabilidad subjetiva que rigen el derecho sancionador.

Por estas razones, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, se solicita respetuosamente al Despacho que archive el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

**“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

De esta forma, resulta conducente el archivo de la acción y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80503-2021-39057.

**C. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE CARLOS MAURICIO HENAO BARRERA**

Conforme a los principios que rigen la acción fiscal, no se configura ni culpa grave ni dolo en la actuación de los presuntos responsables fiscales, por cuanto las omisiones que dieron origen al presunto daño patrimonial no fueron producto de una conducta negligente o intencional, sino consecuencia directa de una falla técnica del sistema informático de nómina SIAF, cuya administración y parametrización correspondía exclusivamente al nivel central de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, no puede atribuírseles responsabilidad subjetiva alguna, lo que impone el archivo del proceso en su favor.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre

plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

*“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público.”*

*6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.*

**6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por**

**el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado**

**inexequible en la parte resolutive de esta Sentencia.**<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los señores **Martha Liliana Abril Granados, Beatriz Camelo Torres, Nelson Leonardo Arias Valencia, Carlos Alberto Tirado Triana, Jesús María Martínez Múnera, Elizabeth Olarte Casas, Gerardo Reyes Narvárez y Luis Alejandro Martínez**, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., *Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228*).”<sup>4</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

**El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>5</sup>

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los investigados.

Así las cosas, en ningún escenario esta conducta puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso. En ese sentido el H. Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se configure la responsabilidad fiscal, es necesario que se demuestre que el servidor público actuó con dolo o culpa grave, entendida esta última como la omisión del cuidado que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, y que en el caso de los servidores públicos, se exige un mayor nivel de diligencia en el cumplimiento de sus funciones. No basta con la simple inobservancia de un deber, sino que debe probarse que dicha inobservancia fue grave y que generó un daño patrimonial al Estado.”<sup>6</sup>

Aplicando este criterio al caso concreto, se concluye que no se acredita ni culpa grave ni dolo por parte de los servidores públicos vinculados al proceso. Las pruebas recaudadas durante la actuación demuestran que la omisión en la marcación del aporte del 19% por alto riesgo no fue producto de una decisión consciente y deliberada, ni de una conducta negligente o descuidada por parte de los funcionarios seccionales. Por el contrario, la omisión fue consecuencia de un error técnico atribuible exclusivamente al sistema de nómina SIAF, el cual eliminó la marcación automática correspondiente al régimen de alto

---

<sup>6</sup> Sentencia de 10 de marzo de 2016 (Radicación No. 50001-23-31-000-2011-00001-01)

riesgo durante un movimiento interno de encargo funcional del servidor Harold Wilson Díaz Martínez.

A este respecto, los funcionarios vinculados han sido consistentes en señalar —y así lo han corroborado los documentos técnicos del expediente— que el sistema SIAF es administrado y parametrizado únicamente por el nivel central de la Fiscalía General de la Nación. Las seccionales, como la de Villavicencio, no contaban con facultades para modificar o corregir dichas configuraciones, ni podían anticipar una falla técnica que, de manera automática y sin notificación, eliminó una marcación que sí estaba activa durante los primeros meses del año 2012. Es más, varios de los funcionarios cumplieron roles administrativos durante períodos parciales dentro del lapso en que se produjo la omisión, sin que existiera una función específica que les atribuyera control sobre ese aspecto del sistema.

Adicionalmente, no se ha demostrado que alguno de los funcionarios haya tenido conocimiento previo de la falla ni que, teniéndolo, haya omitido deliberadamente su corrección o reporte. Por el contrario, una vez el servidor afectado presentó su solicitud formal en 2019, se dio curso al trámite interno, se elevó la consulta correspondiente al nivel central y se ejecutaron los pagos conforme a las instrucciones impartidas por dicho nivel. Esta actuación muestra diligencia, colaboración institucional y sujeción a la normativa interna, lejos de evidenciar una conducta reprochable desde el punto de vista subjetivo.

En este contexto, la ausencia de control sobre el origen técnico del error, la inexistencia de una conducta omisiva dolosa o gravemente negligente, y la actuación ajustada a los procedimientos internos, descartan con claridad cualquier tipo de responsabilidad subjetiva atribuible a los servidores vinculados. No puede hablarse de culpa grave ni mucho menos de dolo, cuando los hechos se produjeron por un fallo informático ajeno a la voluntad y capacidad de gestión de los presuntos responsables fiscales.

Por ende, al no acreditarse el elemento subjetivo exigido por la ley para configurar responsabilidad fiscal, resulta improcedente imponer sanción alguna en contra de los funcionarios investigados, razón por la cual debe decretarse el archivo definitivo de las diligencias en su favor.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MI REPRESENTADA AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de apertura dentro del presente trámite, en el cual además se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro. En efecto, el órgano de control fiscal no tuvo en cuenta que las pólizas incorporadas en el expediente no gozan de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-0090701, al señalar:

“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el artículo 44 de la Ley 610 del 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 del 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

*“(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:*

a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado:** *Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.**

c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la República el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

*“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:*

- **Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.**
- *Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.*
- *De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.*

(...)

• *Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*

• **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.**

• *El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe*

*ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.*

*• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.*

***•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.***

***Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.”[1] (...)***  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de la póliza invocada para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario público. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en el contrato de seguros materializado en la Póliza de Manejo No. 021214923, pues resulta claro que los hechos del proceso de responsabilidad fiscal tienen su inicio antes de la vigencia de dicho contrato de seguro, por lo que mi representada Allianz Seguros S.A. no puede ser responsable en aplicación del inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita eximir de todo tipo de responsabilidad a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, así:

**A. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE MANEJO ESTATAL No. 021214923 – APLICACIÓN DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

En el presente caso, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, ya que la Póliza de Manejo Estatal No. 021214923 no ofrece cobertura temporal para los hechos en cuestión, pues, en aplicación el **inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio**, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro en cuestión estuvo vigente desde el **01 de enero de 2013 hasta el 29 de diciembre de 2014** y, según los fundamentos fácticos y jurídicos del Auto de Imputación No. 0130 del 29 de abril de 2025, los hechos que origina el detrimento patrimonial *sub examine* tienen origen en las omisiones de los presuntos responsables fiscales respecto del pago de los aportes del funcionario Harold Wilson Diaz Martínez para los periodos comprendidos entre **marzo de 2012 a septiembre de 2015**, por lo que es claro que el siniestro inicio antes de la vigencia pactada y continuó después de que los riesgos hubiesen comenzado a correr por cuenta de mi representada, circunstancia que debe llevar a la conclusión de que Allianz Seguros S.A. y las demás coaseguradoras no son responsables por el siniestro.

Para sustentar el argumento que ahora se propone y que conlleva la absolución de mi representada, debe tenerse en cuenta que la Póliza de Manejo Estatal No. 021214923 en su certificado No. 0 tuvo la siguiente vigencia:

**CONDICIONES PARTICULARES**

**Capítulo I**  
**Datos Identificativos**

**Datos Generales**

**Tomador del Seguro:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION . NIT: 8001527832  
DG 22 B CR 52 1 DG 22 B CR 52 1  
BOGOTA  
Teléfono: 0005702000

**Asegurado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION . NIT: 8001527832  
DG 22 B CR 52 1 DG 22 B CR 52 1  
BOGOTA  
Teléfono: 0005702000

**Póliza y duración:** Póliza n°: 021214923 / 0 Suplemento N°: 1  
Duración: Desde las 00:00 horas del 01/01/2013 hasta las 24:00 horas del 31/12/2013.  
Fecha en Vigor 20130101  
A partir de la fecha de efecto de este suplemento las Condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones.  
**Importes expresados en PESO COLOMBIANO.**

**Intermediario:** JLT VALENCIA & IRAGORI CORREDORES DE SEG  
Clave: 1072690  
CL 72 CR 10 - 7 OFC 1004  
BOGOTA  
NIT: 891500316  
Teléfonos: 3266100 0  
E-mail: jardinelloydthompson202@allia2.com.co

Posteriormente, la Póliza de Manejo Estatal No. 021214923 tuvo una prórroga mediante el certificado No. 1 hasta el 29 de diciembre de 2014:

MANEJO ESTATAL		POLIZA DE MANEJO ESTATAL ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5		Allianz	
COMPANÍA	03 COD. SUC.	202 SUCURSAL	GERENCIA NACIONAL BROKERS LP	PRODUCTO	MANEJO GLOBAL ESTATAL
POLIZA No.	21214923	CERTIFICADO No.	1	AÑO	4
DATOS DEL CLIENTE					
TOMADOR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DOC	NIT	800.152.783	2
ASEGURADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DOC	NIT	800.152.783	2
DIRECCIÓN	DIAGONAL 22B No. 52-01	CAD	BOGOTÁ	FONO	5702000
BENEFICIARIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DOC	NIT	800.152.783	2
VIGENCIA DEL SEGURO		PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO			
DEBIE	ALAS	HASTA	ALAS	DEBIE	ALAS
31/03/2014	00:00 HORAS	29/12/2014	24:00 HORAS	16/12/2014	00:00 HORAS
dd/mm/aaaa		dd/mm/aaaa		dd/mm/aaaa	
INTERMEDIARIOS		UNIÓN TEMPORAL <input checked="" type="checkbox"/> COASEGURO <input type="checkbox"/>			
CODIGO	NOMBRE	% PART.			
07696	LLOYD THOMPSON VALENCIA Y IRAGORI	40%			
07167	NON RISK SERVICE COLOMBIA S.A.	20%			
071285	DELMA MARSH S.A.	20%			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA		UNIÓN TEMPORAL <input checked="" type="checkbox"/> COASEGURO <input type="checkbox"/>			
DIRECCIÓN DE MAYOR RIESGO	DIAGONAL 22 B No. 52-01	CODIGO	NOMBRE COMPANÍA	% PART.	Vr. PRIMA
CUIDAD	BOGOTÁ	03100	ALLIANZ SEGUROS S.A.	42%	2538.682
TIPO DE RIESGO	DE SERVICIOS	03104	MAFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.	15%	999.315
ACTIVIDAD	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	03104	LA HERRERA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS	20%	1.945.479
		03101	QBE SEGUROS S.A.	17%	1.075.890
INTERÉS ASEGURADO		VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO	INVAR %	
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA		\$1.400.000.000	\$1.400.000.000		
ALCANCES FISCALES					
GASTOS DE RECONSTRUCCION DE CUENTAS					
GASTOS DE RENOVACION DE CUENTAS					
JURISDICCION CON RESPONSABILIDAD FISCAL					

En ese sentido, como el condicionado general y particular aplicable a la Póliza de Manejo Estatal No. 021214923 no previó otra modalidad de cobertura, debe entenderse que el contrato de seguro en cuestión se encuentra sometido a la modalidad general de cobertura por ocurrencia. Sobre la modalidad en cuestión, esto es, la modalidad por ocurrencia el ex – magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Carlos Ignacio Jaramillo dice lo siguiente:

**“... en el sistema tradicional u ordinario, apoyado en la ocurrencia, se cubren los daños que se originen durante la vigencia efectiva del seguro, así estos se hagan visibles varios años después, de tal suerte que la reclamación se puede formular luego de varias anualidades de expirada la referida vigencia, siendo claro que si ellos se gestan antes que esta se inicie o posteriormente a que expire, no habrá responsabilidad del asegurador. Ello explica que su período obligacional o indemnizatorio se extiende al término de la vigencia material o efectiva del contrato, nada más...”**<sup>7</sup> (subrayado y negritas propias).

Lo explicado por la doctrina especializada en el derecho de seguros, tiene concreción específica en nuestro ordenamiento jurídico cuando el inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.***

***Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.*** (subrayado y negritas propias).

---

<sup>7</sup> Delimitación temporal de la cobertura en el seguro de la responsabilidad civil –Adopción del sistema de aseguramiento comúnmente conocido como “claims made”–. (2011). Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 20(35). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/18504>

En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto por el inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio y por la doctrina nacional, la jurisprudencia ha tenido a bien en pronunciarse en igual sentido. Así, por ejemplo, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente sobre la norma invocada:

“151. El artículo 1073 del Código de Comercio dispone que si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. **Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.**”<sup>8</sup>

En aplicación del inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de resolver las controversias entre una compañía aseguradora y su asegurado, concretamente, el máximo tribunal de la justicia ordinaria concluyó que **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO DEBÍA RESPONDER POR UN SINIESTRO QUE INICIÓ SU EJECUCIÓN ANTES DE HABERSE CONTRATADO EL SEGURO, PERO QUE SÓLO FUERON CONOCIDOS SUS EFECTOS PERJUDICIALES DESPUÉS DE HABERSE TOMADO LA PÓLIZA.** Así lo dijo en sentencia del 29 de julio de 2021:

*“7. finalmente, Construvillage solicitó declarar próspero el llamamiento en garantía que planteó frente a Seguros Generales Suramericana S.A., en razón a que el artículo 1073 del Código de Comercio, empleado por el juzgado de primera instancia, no resultaba aplicable al sub lite.*

*Dispone dicho precepto que «[s]i el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. **Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos***

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Número único de radicación: 250002341000 2018 00434 01 Demandante: Seguros del Estado S.A. Demandado: Contraloría General de la República

**hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.»** (Destacó la Corte).

En el expediente reposa la póliza n.º 1012028-1 expedida por Suramericana, con cobertura **a partir del 8 de abril de 2014**, mientras que la construcción del edificio Village Elite **empezó el 24 de febrero de 2014**, según el «Acta de inicio de obra» allegada por la propia llamante en garantía y suscrita por las convocadas, en condición de contratantes, con Total Ltda., en calidad de contratista, y por el ingeniero Jaime Guzmán Posada, como interventor de la obra.

Esta data aparece ratificada con el «Acta de entrega y recibo a satisfacción de obra civil. Estructura (sic) proyecto Elite», signada por las mismas personas relacionadas a espacio, así como por el ingeniero Fernando Omaña P., como director de obra, en la cual dejaron constancia de que el levantamiento de la edificación inició el 24 de febrero de 2014 y culminó el 24 de agosto del mismo año; e igualmente la corroboró el testigo Jaime de Jesús Guzmán Posada, ingeniero interventor de Village Elite (audiencia de 1 de febrero de 2017, lapso 2:10:20.)

**En este orden de ideas, aplicando tal norma al caso de autos colige la Sala acertada la determinación fustigada, como quiera que no cabe duda de que el siniestro inició con anterioridad a la cobertura del seguro, de donde la aplicación del inciso final del canon 1073 del estatuto mercantil se imponía.**

(...)

**Lo dicho traduce que el siniestro, consistente en la ejecución de las obras que afectaron el predio de Leopoldo Suárez Carrillo tras la edificación de Village Elite, se generó a partir del 24 de febrero de 2014, cuando inició esta obra, época para la cual no se había otorgado la póliza fundante de la vinculación de Seguros Generales Suramericana.**

Por ende, **la aplicación del inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que Suramericana no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado.**

(...)<sup>9</sup> (subrayado y negritas propias).

Teniendo en mente todo lo anterior, para el caso en concreto, resulta absolutamente claro, de una simple lectura del Auto de Imputación No. 0130 del 29 de abril de 2025 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Meta, que el daño fiscal inicio su ocurrencia para el año 2012, así se desprende de la misma providencia comentada:

### **“III. HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**

*La Fiscalía General de la Nación ordeno y pagó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la resolución 139 del 3 de diciembre de 2020 y orden de pago presupuestal número 367606620 del 16 de diciembre de 2020 a COLPENSIONES, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$53.023 200.00), que incluye el pago de intereses moratorios en cuantía de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$35.177.700.00), causados por el pago extemporáneo de los aportes de reconocimiento adicional de alto riesgo a la cotización de pensión ordenada en la Ley 1223 de 2008, y a la que tenía derecho el funcionario Harold Wilson Diaz Martínez, **durante el periodo comprendido entre marzo de 2012 a septiembre de 2015**; situación advertida por la Fiscalía General de la Nación, hasta el mes de diciembre de 2019, cuando el beneficiario mediante derecho de petición presento requerimiento del pago a Colpensiones por estar en trámite la pensión de vejez procediendo a la proyección del monto por concepto del aporte y los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993; no obstante, lo anterior, y una vez revisada la documentación y soportes adjuntados en el hallazgo de manera digital, se pudo comprobar que la Fiscalía General de la Nación, genero una obligación no contemplada en el presupuesto.*

(...)

*El dinero pagado a COLPENSIONES por parte de la Fiscalía General de la Nación correspondió a dos conceptos: el primero pagando los aportes de reconocimiento adicional de alto riesgo a la cotización de pensión ordenada en la Ley 1223 de 2008, y a la que tenía derecho el funcionario Harold Wilson Diaz*

---

<sup>9</sup> SC2905-2021 Radicación n° 11001-31-03-032-2015-00230-01 AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO  
Magistrado ponente

*Martínez, durante el periodo comprendido de marzo de 2012 a septiembre de 2015 y que correspondió a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$17.845.500.00), y el segundo concepto correspondió a los intereses moratorios causados por no haberse pagado los citados aportes por parte de la Fiscalía General de la Nación oportunamente; cuando correspondía hacerlo según lo ordena la Ley, cuantía que ascendió a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$35.177.700.00).*

**Entonces construyendo un simple silogismo deductivo; de acuerdo con los hechos que atrás se reseñan y que están debidamente acreditados con grado de certeza y verdad; podemos concluir que la Fiscalía General de la Nación si hubiera pagado los aportes oportunamente, en las fechas en que correspondía; la entidad no había tenido que pagar dinero alguno por concepto de intereses moratorios; por lo que se concluye que efectivamente se evidencia un daño al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación, que esta cuantificado en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$35.177.700 00), determinándose así el cumplimiento cabal del primero de los requisitos.** (subrayado y negritas propias).

Nótese que la Gerencia Departamental Colegiada del Meta expone que el daño fiscal ocurrió con las omisiones de los presuntos responsables fiscales frente al pago de los aportes de un funcionario desde el año 2012 hasta el año 2015, circunstancia que, como se ve, **OCURRIÓ ANTES** de la contratación de la Póliza de Manejo No. 21214923, pues, mientras que el detrimento patrimonial inició para el año 2012, la primera vigencia del seguro de manejo contratado con mi representada inició apenas para enero del año 2013.

En esa medida, en virtud de la aplicación del inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio, como las omisiones de los presuntos responsables fiscales iniciaron antes de que los riesgos comenzaran a correr por cuenta de mi representada, Allianz Seguros S.A. ni las coaseguradoras son responsables del siniestro.

Ahora bien, y, en gracia de discusión, si la Gerencia Departamental Colegiada del Meta considerara que el daño fiscal tuvo ocurrencia con el pagó que hizo la Fiscalía General de la Nación a COLPENSIONES mediante orden presupuestal No. 367606620 del 16 de diciembre de 2020 por la suma CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$53.023. 200.00) en cumplimiento de lo ordenado en la resolución

número 139 del 3 de diciembre de 2020; y con cargo al presupuesto de la entidad del año 2020, lo cierto es que con mayor razón el riesgo no podría entenderse cubierto por la Póliza de manejo No. 21214923 pues lo cierto es que su vigencia transcurrió hasta el 29 de diciembre de 2014, es decir, el pago realizado por la entidad afectada se materializó mucho después de fenecida la vigencia del negocio asegurativo.

Las anteriores razones son más que suficientes para exonerar a mi representada y a las coaseguradoras de la Póliza de manejo No. 21214923.

**B. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LAS DEMÁS COASEGURADORAS POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO No. 21214923**

Es inexigible la obligación a cargo de Allianz Seguros S.A. y las demás coaseguradoras por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de manejo No. 21214923, esto es, no se han acreditado los elementos de la responsabilidad fiscal para el caso en concreto de conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, todo bajo la sencilla razón de que el detrimento patrimonial no es imputable a los presuntos responsables fiscales, sino que más bien este tiene su génesis en un sistema informático utilizado por la entidad afectada, circunstancia que excluye por completo cualquier juicio de culpabilidad, pues de las versiones libres de cada uno de los implicados se desprende que los mismos no tenían acceso a tales sistemas y en nuestro ordenamiento jurídico todavía sigue intacto el aforismo consistente en que nadie se encuentra obligado a lo imposible, máxime ante el tamaño de la nómina de una entidad como la Fiscalía General de la Nación.

**C. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO No. 21214923**

En virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, solicito que se exonere de toda responsabilidad civil a mi representada y a las demás coaseguradoras en la medida en que, como se tiene probado, el detrimento patrimonial no puede ser imputable a ningún servidor público determinado pues dicho daño fiscal tiene su origen en fallas atribuibles a sistemas

informáticos de la entidad afectada (Fiscalía General de la Nación), por lo que cobra vigencia la siguiente exclusión de amparo:

## “2. EXCLUSIONES.

Esta póliza no cubre las pérdidas provenientes de cualquiera de los siguientes conceptos:

(...)

B. Mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado.”

En todo caso, solicito respetuosamente se tengan en cuenta las demás exclusiones pactadas:

### 2. EXCLUSIONES.

Esta póliza no cubre las pérdidas provenientes de cualquiera de los siguientes conceptos:

- A. Mermas o daños que sufran los bienes por causa natural, salvo si se probare negligencia de algunos de los servidores públicos.
- B. Mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado.

9

- C. Créditos concedidos por la entidad estatal asegurada a cualquiera de los servidores públicos amparados por la presente póliza, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipos sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.
- D. Todas aquellas sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al servidor público, por causa diferente a la violación de las normas legales, fiscales y reglamentarias que impliquen menoscabo de los fondos y bienes.  
Se encuentran excluidas las pérdidas acaecidas como consecuencia de la no realización por parte del asegurado de una o varias de las siguientes actividades:
- E. Visita formal de auditoría a todos los centros de costo que manejan recursos financieros y patrimoniales de la empresa por lo menos una vez al año. El Asegurado debe dejar constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- F. Inventario trimestral a los jefes de cartera, directores comerciales, ejecutivos de cuentas, bodegueros, almacenistas o quien tenga a su cargo los activos de la compañía. El Asegurado debe dejar constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- G. Arqueos diarios a los cobradores, cajeros, mensajeros, y pagadores ambulantes. El Asegurado debe dejar constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.
- H. Contrato de seguro:  
La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

**D. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN PÓLIZA DE MANEJO No.  
21214923**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero civilmente responsable, revela que la misma fue tomada por la Fiscalía General de la Nación bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre varias compañías aseguradoras, así:

**Coaseguro**

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	42,00	63.001.258,74
1018	CEDIDO	QBE SEGUROS S.A.		17,00	25.500.509,49

6

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		26,00	39.000.779,22
1049	CEDIDO	MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.		15,00	22.500.449,55

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente podrá responder hasta el 42%.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, estipula lo siguiente:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto). “

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece: “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (Subrayado y negrilla fuera de texto). “

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas, en concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022, que reza: “(...) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fuera viable un fallo con responsabilidad fiscal en contra del servidor público asegurado, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

**E. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO No. 21214923**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites de los cuales ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente responderá por el 42% del coaseguro aceptado y los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de declararse la responsabilidad fiscal del investigado y, consecuentemente, la del tercero civilmente responsable.

Toda vez que, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, la póliza de manejo No. 21214923, ofrece las siguientes coberturas:

Coberturas y Límites		
Cobertura	Vr. Asegurado	Prima
PERDIDAS ORIGINADAS POR PERSONAL TEMPORAL	1.400.000.000,00	165.002.997,00
PERDIDAS ORIGINADAS POR PERSONAL DE FIRMAS ESPECIALIZADAS	1.400.000.000,00	0,00
PROTECCIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS	1.400.000.000,00	0,00
PECULADO (DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)	1.400.000.000,00	0,00
ALCANCES FISCALES	1.400.000.000,00	0,00
GASTOS DE RECONSTRUCCIÓN DE CUENTAS	1.400.000.000,00	0,00
GASTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS	1.400.000.000,00	0,00
JUICIOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD FISCAL	1.400.000.000,00	0,00

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas,

consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al órgano de control fiscal tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**F. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMPORTAN UN RIESGO INASEGURABLE.**

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al órgano de control fiscal que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable sobre el cual se pretende imputar responsabilidad, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación del presunto responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva la Póliza de manejo No. 21214923 por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el operador fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

### **G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de un fallo con responsabilidad fiscal en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi poderdante, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

### **H. DEDUCIBLE**

Debe tenerse en cuenta que se pactó un deducible en la Póliza de manejo No. 21214923 de 8% sobre el valor de la pérdida mínimo 5 SMMLV, según el condicionado general que hace parte del contrato de seguro:

**CONDICIONES  
GENERALES****Capítulo II  
Objeto y Alcance del Seguro****DEDUCIBLES**

\*Empleados No Identificados: 8% sobre el valor de la pérdida mínimo 5 SMMLV

\*Demás eventos: 8% sobre el valor de la pérdida mínimo 5 SMMLV"

\*Cajas Menores: Sin aplicación de deducible.

**I. SUBROGACIÓN**

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que ALLIANZ SEGUROS S.A. realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

**IV. PETICIONES**

- A.** Comedidamente, solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el número PRF-80503-2021-39057 que cursa actualmente en la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META**, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza del presunto responsable, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.
- B.** Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y

jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza de Seguro de Manejo Estatal No. 21214923, no presta cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado con el número PRF-80503-2021-39057 que cursa actualmente en **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META.**

C. Comedidamente, solicito se vincule a las coaseguradoras, **MAPFRE SEGUROS S.A, LA PREVISORA SEGUROS S.A Y QBE SEGUROS S.A (HOY ZURICH SEGUROS),** de la Póliza de Seguro de Manejo Estatal No. 21214923, las cuales tienen una participación porcentual de coaseguro en el riesgo asumido, de conformidad con las condiciones pactadas en la póliza, las cuales fueron explicadas anteriormente.

Subsidiariamente:

D. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el coaseguro, la disponibilidad del valor asegurado conforme al porcentaje del riesgo asumido por Allianz Seguros S.A, el cual corresponde al 42 % de la pérdida.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de Manejo Estatal No. 21214923.
- 1.2. Condiciones generales de la Póliza de Seguro de Manejo Estatal No. 21214923.
- 1.3. Certificado de disponibilidad de suma asegurada
- 1.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
- 1.5. Escritura pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 junto con su certificado de vigencia.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

## **2. TESTIMONIALES**

2.1. Solicito respetuosamente al despacho, se practiquen las declaraciones de todos los investigados: Martha Liliana Abril Granados, Beatriz Camelo Torres, Nelson Leonardo Arias Valencia, Carlos Alberto Tirado Triana, Jesús María Martínez Múnera, Elizabeth Olarte Casas, Gerardo Reyes Narváez y Luis Alejandro Martínez, a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación fiscal por parte de la Contraloría, realizar el análisis de la conducta de cada uno como elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal.

2.2. Solicito respetuosamente al despacho, se practique el testimonio de Javier Andrés Acosta Ceballos, quien funge como asesor externo de la compañía aseguradora que represento y puede dar fe y claridad sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro de Manejo Estatal No. 21214923.

El doctor Acosta recibe notificaciones en el correo: [jacosta@gha.com.co](mailto:jacosta@gha.com.co) y en el abonado telefónico: 3113968317.

## **3. OFICIOS.**

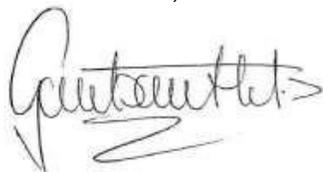
3.1. Solicito respetuosamente se oficie a Allianz Seguros S.A, para que aporte un certificado de disponibilidad del valor asegurado actualizado al momento en que el despacho falle el presente proceso. Lo anterior, debido a que puede afectarse la Póliza de Seguro de Manejo Estatal No. 21214923, en razón a otros procesos de responsabilidad fiscal, lo cual supone una reducción del valor asegurado. Esta prueba se pide debido a su carácter sobreviniente de conformidad con lo anteriormente mencionado.

## **VI. NOTIFICACIONES**

- El suscrito, en Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

- Mi procurada, **ALLIANZ SEGUROS S,A**, recibirá notificaciones en la Cra 13ª #29-24 – Bogotá D.C y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Del Señor Contralor, Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.